



“Cuestiones de género”

Análisis del fallo "R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Ramón Marcelo MERCADO FREDES

Legajo: VABG83120

DNI: 23.283.435

Fecha de entrega: 21/11/2021

Tutora: María Belén Gulli

Año: 2021

Autos: "R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 29 de octubre de 2019.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La violencia de género es una de las problemáticas que mayor visibilidad ha cobrado en los últimos años a partir de una serie de cambios sociales y culturales que también han impactado en el sistema de justicia de nuestro país. En atención a esta situación desde hace décadas la República Argentina ha suscripto tratados internacionales que están dirigidos a la protección de los derechos de las mujeres.

En esta línea, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) -de 1979 y que fuera aprobada en Argentina en 1985 mediante la ley 23.179- coloca el acento sobre “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (CEDAW, art. 1). En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) fue aprobada en 1996 por ley 24.632 y en su artículo 1° reza: “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

A su vez, en el derecho interno la violencia contra las mujeres ha sido conceptualizada a partir del art. 4 de la ley 26.485 del año 2009 como aquellas conductas, ya sea por acción u omisión, en forma directa o indirecta, aplicable tanto al espacio público como a la esfera privada, basada en una relación desigual de poder, que afecten su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas las realizadas desde el Estado o por sus agentes.

La jurisprudencia también se ha hecho eco de estas transformaciones, tal como se advierte en el fallo "R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" del año 2019 resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), donde una mujer había recibido una condena por haber apuñalado a su ex pareja en el marco de una escalada de violencia doméstica de la que aquella era víctima.

La situación descripta nos permite inferir que nos encontramos frente a una controversia que podría admitir dos encuadramientos muy diferentes entre sí. Por una parte, como un acto de violencia desmedido ejecutado por la mujer, y por el otro, un acto de legítima defensa dentro de un contexto de violencia de género. A raíz de esto, es que el problema de razonamiento jurídico que se advierte en el fallo es de relevancia normativa en virtud de que el debate, se centra en cómo debe interpretarse uno de los requisitos de la legítima defensa. Por lo tanto, la cuestión a dilucidar pasa por la identificación inicial de la norma aplicable al caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). Tal como mencionan estos autores, la aplicabilidad o relevancia de una norma no debe confundirse, aunque habitualmente coinciden, con su pertenencia (Moreso y Vilajosana, 2004).

El análisis de este fallo es relevante porque el máximo Tribunal de la Nación impugna el abordaje de la causa realizado en las instancias anteriores -que había derivado en la condena impuesta a la mujer- y manda a dictar un nuevo pronunciamiento que incorpore la perspectiva de género como pauta interpretativa. En efecto, sostiene que se ha incurrido en una valoración parcial y aislada de la prueba sin tomar en cuenta el contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la mujer. Asimismo reafirma la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer prevista en la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos internacionales, al igual que la importancia de no apartarse de la jurisprudencia desarrollada sobre el tema por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares internacionales establecidos para el juzgamiento de casos similares.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La plataforma fáctica constituye la base del fallo analizado y puede sintetizarse del siguiente modo: una mujer, en momentos que era atacada mediante empujones y golpes en la cabeza y el estómago por su ex pareja (padre de sus tres hijos y con quien convivía pese a no subsistir la relación afectiva), hiere con un arma blanca en el abdomen a su agresor para

después huir hasta la casa de su hermano y radicar luego la denuncia policial en compañía de aquel. Por este hecho la mujer fue procesada y luego condenada por el delito de lesiones graves.

En su pronunciamiento, el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro dictó una sentencia condenatoria de dos años de prisión en suspenso. Frente a este revés judicial, la defensa interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal (TCP). Sin embargo, dicho recurso fue rechazado porque la recurrente habría reeditado el planteo de la legítima defensa sin desvirtuar los argumentos que derivaron en su rechazo en la instancia anterior. Además, la Sala Cuarta del TCP consideró que se había realizado una evaluación adecuada de la prueba y de algunos testimonios que desacreditaban el encuadramiento pretendido por la defensa.

Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, desestimó por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad, articulados por la defensa. Ante este escenario, la defensa presentó un recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue declarado procedente.

En lo que respecta a la decisión del máximo Tribunal de la Nación, cabe mencionar que dejó sin efecto la sentencia impugnada y se ordenó que los autos sean reenviados al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina - relacionada a la perspectiva de género- expuesta en el fallo de la CSJN.

III. La *ratio decidendi*

Los principales argumentos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que permitieron arribar al fallo tuvieron en cuenta que, de acuerdo a las probanzas de la causa y los antecedentes del caso, se advierte que el hecho que se juzga se enmarca en un contexto de violencia hacia la mujer. La configuración de este escenario implicaba que debieran tomarse criterios específicos para analizar la postulación de la defensa orientada a justificar el accionar de la mujer, pero ello no ocurrió y se descartaron en forma arbitraria.

Nuestro máximo Tribunal hizo constar que, acorde a lo establecido en los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los jueces deben contemplar las características específicas que tienen los casos de violencia de género. Es decir que, al momento de considerar la reacción de la víctima, no corresponde una aplicación automática de los estándares de la legítima defensa. Asimismo recalcó que la ausencia de incorporar una perspectiva de género sumado a la persistencia de estereotipos propios de la cultura patriarcal puede derivar en una injusta valoración de los hechos.

La Corte, tomando en cuenta los planteos formulados por la condenada, sostiene que en los casos de violencia de género tanto la agresión ilegítima como una inminente amenaza o lesión -requisitos exigidos por la norma para resguardar a quien actúa- deben ser analizadas desde una perspectiva de género. Establece, además, que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género debe ser considerada como una situación que se proyecta en el tiempo en forma continua. No son hechos aislados dado que la integridad física y/o psíquica de la mujer se encuentra afectada permanentemente. La mujer que es víctima de violencia se encuentra sumida en una espiral de agresión que puede recrudecer en cualquier momento.

Ahora bien, en cuanto al requisito legal de la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para la defensa, la CSJN estableció que este aspecto también debe evaluarse con perspectiva de género, es decir, se debe considerar, no sólo el contexto en que se desarrolla la agresión y la respuesta sino además el ciclo continuo de violencia. Es por ello que se entiende que alcanza con la ausencia de desproporción inusual entre la agresión y la defensa respecto de la lesión.

Por último, en lo que atañe a la falta de “provocación suficiente” por parte de quien repele una agresión, señaló el máximo Tribunal que, de acuerdo a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, debe extremarse el análisis de cualquier comportamiento anterior a la agresión considerando que aquella puede responder a un estereotipo de género.

El pronunciamiento del máximo Tribunal sostuvo que la Suprema Corte bonaerense debió haber interpretado los argumentos planteados por la defensa de la mujer, conforme a la normativa vigente tanto en el derecho internacional como así también en el nacional, en contra de la convalidación de la condena dictada pese a haber actuado en una situación de legítima defensa y en un contexto de violencia de género (ambos hechos probados durante el desarrollo del Juicio). Por esos motivos consideró aplicar su propia jurisprudencia que expresa, que los máximos tribunales provinciales no pueden dejar cuestiones de esta naturaleza (Cfr. Fallos 308:490 “Strada” y Fallos 311:2478 “Di Mascio”). En línea con esto último, se suma el voto del juez Rosenkrantz, quien remitió al mencionado precedente “Di Mascio”. Por lo que finalmente declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

En los últimos años, la sociedad argentina ha tomado conciencia sobre el flagelo de la violencia de género y las personas comienzan a utilizar frecuentemente los conceptos relacionados con esta problemática. Este significativo desafío fue asumido y puesto en marcha por el Congreso de la Nación, al incorporar a nuestra Carta Magna, tratados internacionales como así también, se han dictado leyes en consecuencia para promover transformaciones sociales en términos de género, a través de la implementación de normativas de protección para las mujeres. Este es un cambio cultural y de paradigma de suma importancia en el derecho argentino lográndose una nueva mirada al considerar la perspectiva de género.

La violencia de género en el derecho argentino encuentra su reconocimiento en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual fue aprobada mediante Ley 23.179 en 1985 y desde 1994, goza de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, C.N.), ubicándose en el vértice de nuestra pirámide jurídica. Además, en el año 1996 se aprobó por el Congreso de la Nación mediante la Ley 24.632; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belém do Pará". Asimismo y dentro de este marco en el año 2009, se sanciona la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Se sostiene que la violencia de género se ha convertido en los últimos tiempos en una de las problemáticas más graves para la sociedad debido al elevado número de muertes que registra, como así también a los padecimientos físicos y psicológicos, ejercidos contra las mujeres por el sólo hecho de serlo. Su detección temprana resulta muy dificultosa dado que estas situaciones se producen, en su gran mayoría, dentro del ámbito doméstico donde solo tienen acceso los miembros del núcleo familiar (Mac Donald, 2015, 1° párr.).

Desde una mirada global, se considera que los avances normativos relacionados con la violencia de género, comprenden, no solo a las mujeres sino también a otros colectivos, como los movimientos LGTBIQ+¹. En nuestro país se han sancionado varias leyes que reconocen y garantizan sus derechos. Entre las más importantes, se destacan: la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, que establece que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y

¹ Acrónimo del movimiento que nuclea a Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales y otras identidades sexuales.

efectos entre personas de igual o diferente sexo; la Ley 26.657 de Salud Mental, que prohíbe el diagnóstico sobre la base de elección o identidad sexual, y la Ley 26.791 de Femicidio y Crímenes de Odio, que modifica el artículo 80 del Código Penal incorporando expresamente como agravante cuando el homicidio lo fuera sobre la base de la orientación sexual, identidad de género o su expresión (Catuogno, 2020).

Asimismo y dentro de un análisis exhaustivo de la situación de desigualdad global de los géneros, algunos autores (Catuogno, 2020; Rossi, 2021) han concluido que la concepción androcéntrica de la humanidad deja fuera a la mitad del género humano, es decir, a las mujeres. Y a pesar de existir en un mundo genéricamente desigual, las mujeres han sido realmente relevantes en cada uno de los aspectos clave de las distintas sociedades que se han desarrollado a lo largo de la historia.

Por su parte, Rossi (2021) entiende que la perspectiva de género tiene como uno de sus fines, contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres, lo que actualmente se denomina como ‘deconstrucción’.

Esta perspectiva reconoce, asimismo, todo un universo de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Sin embargo, esta perspectiva plantea a su vez que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad. Una humanidad plural y libre requiere que todas las personas –sin distinción de género o preferencia sexual– puedan convivir en la diversidad sin estar condicionados por los mandatos que impone un único modelo, el modelo patriarcal (Rossi, 2021).

Por otro lado, es dable mencionar el trabajo realizado por Ludmila Azcué respecto a cómo incorporar la perspectiva de género en el Derecho Penal. En particular, esta autora reflexiona acerca de la figura de la legítima defensa y la importancia de que esta rama del Derecho recepte dicha perspectiva. Al respecto, sostiene: “En los casos de mujeres maltratadas que matan a sus parejas hombres, la utilización de la perspectiva de género se convierte en una herramienta que modifica e interpela a la concepción tradicional de la legítima defensa” (Casas, cit. por Azcué, 2014, p. 3).

En una tónica similar, Williams (2009) señala que si bien estos casos extremos en que el agresor resulta lesionado o pierde la vida son desafiantes para el ordenamiento penal y para los tribunales que deben resolver estas causas, ello no implica que deban crearse leyes de defensa propia diferentes para mujeres y para hombres. A través de un ejemplo concreto exhibe su postura sobre esta discusión: “Para entender por qué una mujer en esta situación de

violencia aguda y crónica mató a su agresor, y por qué esperó hasta que él estuviera dormido para hacerlo, una debe entender su experiencia de género, como mujer” (Williams, 2009, p. 277). El ejemplo mencionado trae a colación el caso emblemático de Judy Norman quien, tras haber sido sometida a todo tipo de abusos por más de dos décadas, mató a su esposo en una situación no confrontacional (Chiesa, 2007).

Para Ángel (2007), dado que las normas y doctrinas tradicionales que campean en el Derecho Penal han sido creadas mayoritariamente por hombres y su interpretación también suele estar impregnada de una concepción androcéntrica, de lo que se trata es de ampliar el campo visual de los operadores del Derecho a través de la perspectiva de género. Al respecto, resulta esclarecedor comprender que la violencia de género se manifiesta a través de patrones de victimización que se repiten tanto si las mujeres acuden a los tribunales como víctimas o en calidad de imputadas. En coincidencia Di Corleto (2017), sostiene que “la desatención de la violencia en supuestos en los que las mujeres se encuentran imputadas invierte el eje del conflicto ya que la falta de consideración del fenómeno conduce a la criminalización de la víctima” (p. 13).

Dicho esto, y retomando la cuestión de la legítima defensa, es importante destacar que estos cambios no buscan suprimir la objetividad de los parámetros de la misma. En todo caso, se apunta a comprender que en un contexto de violencia como el que agobia a una mujer maltratada, el análisis de los requisitos de la legítima defensa debe hacerse “bajo una perspectiva situada que pondere y tenga en cuenta que no se trata de una mujer cualquiera -mujer media- sino de una mujer en un contexto específico -mujer víctima de violencia doméstica” (Roa, Avella, 2002, p. 62).

En este contexto, la jurisprudencia ha marcado una tendencia evolutiva y además el sistema judicial está realizando ingentes esfuerzos para reencauzar y corregir un cúmulo de prácticas y miradas que tienen su base inicial en el sistema patriarcal. Es así que en los casos detallados a continuación se observa una mirada con perspectiva de género. En la causa “**Leiva, María Cecilia s/homicidio simple**” (2011), la Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos/as, sin considerar las pruebas que evidenciaban que había obrado en legítima defensa. Los informes médicos arrojaron que ella contaba con varias heridas en su cuerpo y que presentaba un estado depresivo. La justicia de Catamarca no sólo ignoró el contexto de violencia de género, también responsabilizó a la mujer, por encontrarse conviviendo con el agresor. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto esta sentencia.

Otro emblemático fallo en esta materia sentenciado por el máximo Tribunal argentino ha sido “Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, (2014). Este caso trata de una acción de amparo interpuesta por Mirtha Graciela Sisnero contra varias empresas de transporte público de pasajeros de la ciudad de Salta, por impedirle acceder al puesto de chofer, pese a cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos. La actora obtuvo sentencia favorable, que luego fue confirmada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Salta.

Sin embargo, el fallo arribó a la Corte Suprema de Justicia de Salta que revocó ese pronunciamiento. El alto Tribunal provincial consideró que en la causa no se configuraba un caso de discriminación y que la prueba presentada era insuficiente. Sisnero acudió entonces a la CSJN, que dejó sin efecto el fallo de la corte provincial. Entre sus fundamentos, destacó que la (CEDAW) establece que los Estados parte deberán adoptar medidas en el ámbito laboral, para garantizar el derecho a las mujeres a las mismas oportunidades de empleo y modificar o derogar leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En base a estos precedentes, se observa que nuestro máximo Tribunal ha tomado una orientación firme y positiva acerca del juzgamiento con perspectiva de género, la que ha sido puesta de manifiesto en varias decisiones en las que revocó sentencias de tribunales inferiores, por no ajustarse a las convenciones internacionales y/o a las normas nacionales que protegen los derechos de las mujeres. Asimismo ha instado a promover nuevas resoluciones donde se implemente una mirada con perspectiva de género.

V. Posición personal

Al realizar un análisis propio sobre la temática violencia de género y en consecuencia exponer una postura a la luz del fallo seleccionado, es interesante observar cómo la comprensión de las normativas existentes tanto en el sistema jurídico local como así también en el orden internacional en materia de derechos de las mujeres, nos orientan hacia la implementación de una nueva mirada de los conflictos intrafamiliares con perspectiva de género, dando especial atención al respeto a la igualdad de género y la diversidad sexual desde un enfoque de Derechos Humanos. Es por ello que la persistencia de fuertes desequilibrios de poder al interior de la relación de pareja, nos obliga a enfocarnos en identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección.

Ahora bien, desde este atalaya adquiere total sentido el giro dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa traída a estudio, con acierto, el máximo Tribunal hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa y dejó sin efecto la sentencia oportunamente apelada. Tal decisión no fue tendenciosa ni buscaba ningún tipo de aprobación social, sino por el contrario se encuentra inserta dentro de la legislación vigente de nuestro país, tanto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belém do Pará", aprobada mediante la Ley 24.632; y la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. La impugnación del encuadre jurídico dado a la causa en las instancias inferiores resultó determinante para que la Corte ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a su doctrina, posición con la que me encuentro completamente alineado.

Es dable destacar que este fallo nos invita a reflexionar sobre la importancia que tiene el juzgamiento con perspectiva de género, cuando existan presunciones de encontrarnos frente a un caso sospechoso de violencia contra las mujeres. Esta mirada crítica requiere de un fuerte compromiso por parte de los funcionarios judiciales para dar respuestas adecuadas frente a las estructuras complejas que perpetúan la inequidad de género, incluso dentro del propio sistema judicial. Instar a todos sus miembros en la adopción de este modo de observar los hechos que se juzgan permitirá que no se configuren escenarios de victimización secundaria o revictimización, tal como ocurriera en el fallo "R. C. E". Herramientas como la Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria de Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado –también conocida como Ley Micaela- son acciones de indudable trascendencia para avanzar hacia una desarticulación de estas inequidades.

En definitiva, en este caso, al fallar con perspectiva de género, la Corte ha reconocido que se perpetúan relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres que obligan al juzgador a valorar con especial meticulosidad las características del hecho investigado, pero fundamentalmente su contexto. En un sentido amplio, este reexamen nos interpela a todos los operadores del Derecho porque nuestras valoraciones –de la causa, de los hechos, de la prueba, entre otros aspectos- pueden estar teñidas por prejuicios de género y contribuir a perpetrar situaciones de profundas injusticias.

VI. Conclusión

A modo de cierre, la génesis del problema de razonamiento jurídico que se advierte en el fallo es de relevancia normativa. En virtud de que el debate se orientó a cómo debían interpretarse los requisitos de la legítima defensa y no se centró en el juzgamiento con perspectiva de género, esto ha permitido echar luz respecto a que la controversia se relaciona con la identificación inicial de la norma aplicable al caso.

Ante el problema planteado, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ofrece una solución ajustada a derecho basada en un sólido anclaje en la legislación de base convencional y una mirada amplia de la normativa vigente en el marco de la protección de los derechos de las mujeres a una vida sin violencias. En este tipo de casos no atender adecuadamente al contexto configura una nueva agresión que se consuma en la criminalización de la víctima, siendo que el Estado no adoptó las medidas necesarias para prevenir, sancionar ni erradicar la violencia de la que aquella era víctima.

Por último, es menester destacar que el pronunciamiento del máximo Tribunal de la Nación, más allá de su corrección jurídica conforme la legislación actual en materia de violencia de género, es significativo porque también insta a los tribunales argentinos a redoblar los esfuerzos antes casos que ameritan juzgar con perspectiva de género. La urgencia de proteger a las mujeres contra las violencias por razones de género requiere transformar prácticas obsoletas de aplicación e interpretación del Derecho Penal, con el fin de lograr una sociedad más justa e igualitaria.

VII. Referencias bibliográficas

VII.1. Doctrina

- Azcue, L. (2019). “(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género”. *Nueva Crítica Penal*. Vol. 1, Nro. 1. Recuperado de: <http://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/33>
- Catuogno, L. (2020). “Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género”. *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*. Recuperado de: <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/852/reflexiones-en-torno-al-deber-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>
- Chiesa, L. E. (2007). “Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona”. *Revista Penal*, Nro. 20, julio de 2007.

-Di Corleto, J. (2017). “Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz”. *Revista Das Defensorias Públicas do Mercosul*, Nro. 5, pp. 11-32.

- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

- Rossi, M. (2021). “La perspectiva de género en el proceso penal”. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 05/03/2021. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/maria-mercedes-rossi-perspectiva-genero-proceso-penal-dacf210037-2021-03-05/123456789-0abc-defg7300-12fcanirtcod?&o=20&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil/fuentes%20del%20derecho%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=454>

VII.2. Legislación

-Ley N° 11179 (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

- Ley N° 23179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

- Ley N° 24430. Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Ley N° 24632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

- Ley N° 26485. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/26485-nacional-ley-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujeres-ambitos-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales-Ins0005513-2009-03-11/123456789-0abc-defg-g31-55000scanyel>.

VII.3. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1986). “Strada, Juan Luis c/ Ocupantes del Perímetro Ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, Fallos 308:490.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1988). “Di Mascio, Juan Roque interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779”, Fallos 311:2478.
- Superior Tribunal de Justicia de San Luis. (2012). “Gómez, María Laura s/homicidio simple recurso de casación”.
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal. (2014). “Seco Teresa Malvina s/homicidio agravado por el vínculo”.
- Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de 2° Nominación, Santiago del Estero. (2013). “Caso N.N.R.”.
- Juzgado de Control N° 5, Provincia de Jujuy. (2016). “C., N. N. p.s.a. homicidio calificado – La Mendieta”.